



RESOLUCIÓN N° 1319-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 1245-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, representado por la jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbre Edith Fany Tomás Gonzales, mediante el cual solicita la **CESIÓN EN USO** del área de 1 461,77 m², ubicado en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrita en la Partida Registral n.° 12218808 de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 41122 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de estos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Carta n.° 1108-2019-ESPS presentada el 18 de julio de 2019 (S.I. n.° 24251-2019, folio 01), el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, representado por la jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbre Edith Fany Tomás Gonzales (en adelante “el administrado”), solicitó la cesión en uso de “el predio” para la construcción de parte del Reservorio Apoyado Proyectado (RAP-01) y tuberías, correspondiente al proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Esquema Cerro Las Animas y Anexos del Distrito de Puente Piedra”, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población de Lima Metropolitana y Callao. Para tal efecto adjuntó,

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



entre otros, los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico legal de "el predio" correspondiente al Proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Esquema Cerro Animas y Anexos del Distrito de Puente Piedra" (folios 02 al 09); **b)** plano de diagnóstico físico legal de "el predio", Lámina n.º DFL-02 de febrero 2018, suscrito por ingeniero sanitario colegiado (folio 32); **c)** memoria descriptiva de "el predio", suscrita por ingeniero geógrafo colegiado (folios 34 al 37); **d)** plano de ubicación de "el predio", Lámina CU-01 de mayo 2019, suscrito por ingeniero geógrafo colegiado (folio 38); y, **e)** informe de inspección técnica a "el predio", suscrito por ingeniero geógrafo colegiado (folio 48).

4. Que, el presente procedimiento administrativo de cesión en uso se encuentra regulado el Subcapítulo XVI del Capítulo IV del Título III de "el Reglamento", habiéndose dispuesto en su artículo 107º que "por la cesión en uso sólo se otorga el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de **un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo**, sin fines de lucro". Asimismo, de conformidad con lo señalado el artículo 110º de "el Reglamento", lo no previsto en el referido Subcapítulo, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.

5. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la cesión en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN⁴, denominada "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público", en adelante "Directiva n.º 005-2011/SBN", la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

6. Que, por su parte, el artículo 32º de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y demás que se encuentran bajo su competencia. En concordancia con ello, de lo señalado en los numerales 2.4, 2.5 y 3.5 de la "Directiva n.º 005-2011/SBN", tenemos que **la cesión en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado**, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

7. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", la "Directiva n.º 005-2011/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

8. Que, evaluada la documentación presentada se pudo observar que "el administrado" solicita la cesión en uso en mérito a "la Directiva n.º 005-2011/SBN"; sin embargo, la documentación que adjunta para tal fin se encuentra relacionada a los requisitos establecidos en el numeral 5.3 de la Directiva n.º 004-2015/SBN, denominada "Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192".

9. Que, es oportuno acotar que la Décimo Novena Disposición Complementarias Final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192 prescribe que: "La solicitud de transferencia de propiedad u otorgamiento de otro derecho real, es realizada por la empresa prestadora de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, respecto de aquellos predios y/o infraestructuras que forman parte de los servicios de saneamiento, cuya gestión y prestación han sido


4 Aprobada por Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada por Resolución n.º 047-2016/SBN.






RESOLUCIÓN N° 1319-2019/SBN-DGPE-SDAPE


declarados de necesidad pública e interés nacional por el Decreto Legislativo n.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, siempre que se encuentren en administración y/u operación por dichas empresas para la prestación de los servicios de saneamiento”.



10. Que, en ese sentido, con la finalidad de dar atención a la solicitud formulada por “el administrado”, mediante el Oficio n.º 6809-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de setiembre de 2019 (en adelante “el Oficio”, folio 123), esta Subdirección solicitó a “el administrado” aclare su petitorio, precisando el marco legal en que se enmarca su solicitud (Ley n.º 29151 o Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192); así como el acto de administración que requiere; con la finalidad de realizar la evaluación de la solicitud presentada. Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de subsanar las observaciones realizadas, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al artículo 143º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”).



11. Que, “el Oficio” fue dirigido a la dirección indicada por “el administrado”, siendo recepcionado en mesa de partes el 11 de setiembre de 2019, conforme consta en el cargo de “el Oficio”; por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21º del “TUO de la Ley n.º 27444”, se le tiene por bien notificado. Cabe señalar que, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el **25 de setiembre de 2019**.



12. Que, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 142.1) del artículo 142º del “TUO de la Ley n.º 27444”, “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”, por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147º de la mencionada ley dispone que: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”;

13. Que, con Carta n.º 1760-2019-ESPS, presentado el 30 de setiembre de 2019 (S.I. n.º 32365-2019, folio 124), es decir **fuera del plazo otorgado**, “el administrado” pretende subsanar la observación adjuntando diversa documentación; razón por la cual, de acuerdo al marco legal descrito en el párrafo precedente, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”; debiéndose declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

⁵ Artículo 21 - Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", "la Directiva n.º 005-2011/SBN", el "TUO de la Ley n.º 27444", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 2313-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 25 de noviembre de 2019 (folios 129 y 130).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **CESIÓN EN USO** presentada por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, representado por la jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbre Edith Fany Tomás Gonzales, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

